



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo argumentado y la no aceptación del cargo de Perito Contable por parte del Contador Pública Titulada Dra. SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES, a través de lo reseñado en el escrito que antecede, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo perito contable, para que rinda el informe requerido dentro del presente proceso.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Relevar del cargo de Perito Contador Público a la Dra. SANDRA JAQUELINE JAIMES TORRES, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como nuevo Perito al Contador Público Sr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, quien es Miembro Activo del COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, el cual PUEDE SER LOCALIZADO AL Celular N° 315-3118438, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para que rinda el correspondiente dictamen pericial, contados a partir del día siguiente a la posesión del respectivo cargo. Ofíciesele.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ordinario.-
Rda. 41-2013.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, EL CUAL ES OBJETO DE DIVISIÓN (VENTA), dentro del presente proceso e identificado con la M.I. N° 260-55850 , de propiedad de los demandados Señores MARÌA DE LAS MERCEDES MARIÑO MORENO , JOSE FRANCISCO DE ASÌS MARIÑO MORENO y FABIO ANDRES MARIÑO MORENO , siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUÒ COMERCIAL es por la suma de \$97.699.200.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M. del día 22 del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-55850 , EL CUAL ES OBJETO DE DIVISIÓN (VENTA), de propiedad de los demandados Señores MARÌA DE LAS MERCEDES MARIÑO MORENO , JOSE FRANCISCO DE ASÌS MARIÑO MORENO y FABIO ANDRES MARIÑO MORENO , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$97.699.200.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Divisorio.
Rda. 039-2014.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas CUZ-203 , dentro de la presente Ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del demandado Señor JESUS HUGO PÈREZ LIZCANO (C.C. 13.464.654), conforme lo solicitado por la parte actora ,vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de \$43.600.000..oo

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Señalar la hora 8 A.M. del día 22 del mes de Octubre del año 2019 , para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del demandado señor JESUS HUGO PÈREZ LIZCANO (C.C. 13.464.654),de Placas CUZ-203 , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$ 43.600.000.oo

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura , de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. , para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto.
Rda. 130-2015.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-09-2019-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Del dictamen pericial presentado por el Perito Contable designado, obrante a los folios 73 al 81, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, para lo que estimen y consideren pertinente.

Como honorarios al Perito Contable designado Dra. SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES, por concepto del dictamen pericial presentado, se le asignan en la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$166.000.00) MCTE., los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rad. 207-2015.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data para la vigencia del año 2018, concretamente expedido en fecha " MAYO 28-2018 ", tal como consta al folio N^o 67, luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año. Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2^a, numeral 7^a y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico)

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.-
Rdo. 401-2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 18-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019) .

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado especial , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ,) , los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S. , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , como “**CEDENTE**” y “ PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S. , como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “ PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Prendario.
Rdo. 814-2017 .
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-09-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 67), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 012-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019) .

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado especial , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ,) , los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , como "**CEDENTE**" y " PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , como "**CESIONARIO**" , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a " PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. " , para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rdo. 193-2018 .
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 52), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 274-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se abstiene de acceder a lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante , en razón a lo resuelto mediante auto de fecha Junio 21-2019 (F.24, 24 vuelto) , es decir por haberse dispuesto dejar sin efectos la presente acción y decretarse la terminación del proceso , bajo la figura del desistimiento tácito , en aplicación a la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P. , auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado .

Conforme lo anteriormente reseñado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha Junio 21-2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 311-2018.-
Carr..

o


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 158 vuelto y observándose de que efectivamente de las constancias allegadas correspondientes al emplazamiento realizado, éste no se ha ejecutado conforme lo ordenado en autos ,ya que se está emplazando a una persona jurídica que se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda , igualmente de manera errada se indica el nombre del Juzgado y la radicación del proceso, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva proceder en debida forma con el emplazamiento ordenado , correspondiente a LAS PERSONAS INDETERMINADAS , con el lleno de las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

Ahora, conforme al poder allegado y conferido, se reconoce personería a la Dra. DIVANID GUILLÍN BARBOSA, como apoderada judicial del Municipio de San José de Cúcuta –Jefatura Oficina Asesora Jurídica, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Para los efectos procesales correspondientes, téngase en cuenta lo reseñado por la apoderada judicial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, a través del escrito obrante al folio N^o 160.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativa –Prescripción Adquisitiva de Dominio
Declaración de Pertenencia.-
Rdo.485-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____

fijado hoy 18-09-2019.-
2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada NINI JOHANNA REYES PINZON, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada NINI JOHANNA REYES PINZON, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Septiembre 13-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF,** el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 502-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2018, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar el emplazamiento ordenado del demandado JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

De lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 80) a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4591 (Junio 07-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 816-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2018-00885-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 12 de Julio del 2019 (f 73), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a los demandados JOSE LEANDRO VARGAS, CESAR AUGUSTO BARAJAS y MOLINOS DE ORIENTE COLOMBIANO S.A.S., ahora, si bien es cierto dentro la presente ejecución, se encuentra embargado el establecimiento de comercio MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, no es procedente ordenar el secuestro del mismo dentro de proceso de la referencia ya que revisada la consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial (f. 74 y 74 vuelto), se pudo observar que dentro del proceso radicado N° 2018-745, que se tramita en esta misma Unidad Judicial, se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio embargado también en esta ejecución.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiése.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00892-00

Seria del caso señalar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sino fuera porque el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, visto a folios 104 y 105, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MAGDA MILENA SUAREZ BUITRGAO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada MAGDA MILENA SUAREZ BUITRGAO, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Diciembre 07-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

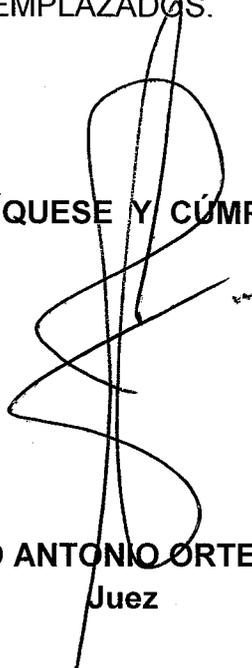
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 894-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados HUGO ALBERTO PALACIO VILLA, DELFINA VILLA TORRES y HENRY PALACIO VILLA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los demandados HUGO ALBERTO PALACIO VILLA, DELFINA VILLA TORRES y HENRY PALACIO VILLA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Diciembre 10-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

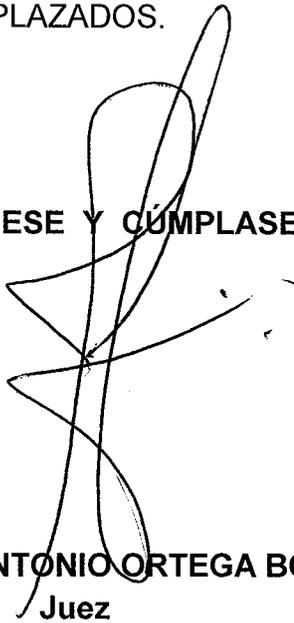
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 912-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el párrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 977-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que por error involuntario se designó como CURADOR AD-LITEM, del demandado señor YORMAN HELI DAZA DURAN, a la Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, esta Unidad Judicial procede a corregir la falencia presentada, **siendo la designación correcto como APODERADO JUDICIAL DEL AMPARDO POR POBRE**, todo esto para efectos de determinar el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto lo resuelto en auto de fecha 27 de Agosto del 2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como APODERADO JUDICIAL del demandado YORMAN HELI DAZA DURAN, a la ABOGADA Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la Calle 10 # 4-30 San Luis de esta ciudad (Cel.: 322 2651094); e-mail: brenda-2207@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 18-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 984-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación personal del demandado (a), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de Julio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1083-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1138-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 18 al 22 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 1204-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y observándose que por error involuntario se requirió para que procediera a materializar las medidas cautelares decretadas en esta ejecución, y como quiera que nos encontramos frente a un proceso DECLARATIVO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA, esta Unidad Judicial, procede a corregir la falencia, y **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 008-2019
e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar el emplazamiento ordenado del demandado ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 085-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00289-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

El extremo activo argumenta que en la liquidación presentada por la parte demandada solo se menciona el valor del crédito, no obstante, se omite indicar el valor de las costas procesales, cuya tarifa debe liquidarse conforme a lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expone delantamente el Despacho que la inconformidad formulada por la parte actora será rechazada de plano, por cuanto no se adjuntó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, advierte el Despacho que el artículo 440 ibídem dispone en su parte pertinente: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”*.

Encuentra el Despacho que en la liquidación de crédito presentada por la demandada se calcularon debidamente los valores por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios hasta el 27 de Julio del anuario, sin embargo, no se incluyó el valor por concepto de costas procesales, razón por la que este Operador Jurídico procederá a fijar el monto por concepto de agencias en derecho por \$1.350.000,00, en virtud de la norma anteriormente transcrita en armonía con el Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, encuentra esta Unidad Judicial que hay lugar a aumentar el valor de la liquidación del crédito y las costas, quedando un gran total de \$30.796.200,00, razón por la que se le concederán diez (10) a la parte demandada contados a partir de la ejecutoria de este proveído con el fin de que se sirva adjuntar la consignación por el monto de \$1.350.000,00, por concepto de agencias en derecho, conforme a lo ordenado por el inciso penúltimo del artículo 461 del C.G.P. que predica:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Corolario de lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción de crédito presentada por la parte actora, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo pasivo, fijando como agencias en derecho \$1.350.000,00, conforme a lo motivado.

TERCERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en razón a lo expuesto.

CUARTO: Conceder el termino de diez (10) días a la parte ejecutada para que se sirva consignar el valor faltante para completar la totalidad de la liquidación de crédito, esto es, el monto de \$1.350.000,00, por concepto de agencias en derecho, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18 - SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 312-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo hipotecario incoada por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, frente a JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 17-2019, obrante al folio 73 y 74.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 037-0096-002945926), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.553.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 523-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho demanda EJECUTIVA formulada **HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ CC 41.574.858, CLAUDIA ALEXANDRA MONTAÑEZ LARA CC 60.367.611 y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA CC 88.221.515** a través de apoderado(a) judicial frente a **EPK KIDS SMART S.A.S. NIT. 900.054.711-5**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00632-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora a través del escrito que antecede (f 38) solicita la corrección del auto del 08 de Julio del anuario (f 25), en el sentido de que se decrete el embargo del establecimiento de comercio EPK KIDSMART 66 y no de EPK KIDS SMART S.A.S., motivo por el cual se encuentra que le asiste razón al apoderado demandante y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretara la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **EPK KIDSMART 66**, identificado con la matrícula mercantil N° 325859 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2018, denunciado como de propiedad del demandado(a) de la referencia. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de CÚCUTA.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **DINORTE S.A. NIT 807.005.315-5**, a través de apoderado judicial frente a **ANAYIBE MARTINEZ OSMA CC 1.098.150.245 y XIOMARA GARCIA RODRIGUEZ CC 60.356.097**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00740-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devengan el demandado **ANAYIBE MARTINEZ OSMA** – como empleado(a) de MEDIMAS EPS.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18 - SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALFONSO VILLAREAL QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00783-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el proveído del 02 de Septiembre del 2019 (f 32), a través del cual se inadmitió la demanda, sin embargo, sería del caso, entrar a resolver de fondo lo aludido, sino fuera porque el inciso 3° del artículo 90 dispone: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...”, es decir, que contra el auto en mención no procede ningún recurso.

Sin embargo, advierte este Estrado Judicial que la parte actora pretende el pago por concepto de capital de \$99.900.058,00 y por intereses de plazo \$ 27.372.273,00, es decir, que la cuantía de las pretensiones de la demanda superan la menor cuantía, que para el año en curso se encuentra limitada entre los valores superiores a los \$33.124.640,00 y los inferiores a \$124.217.400,00, y conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1° ibídem, resulta ineludible que el presente proceso es de mayor cuantía.

Así las cosas, y en vista de que a través del auto del 02 de Septiembre del anuario, erróneamente se inadmitió la demanda, cuando lo correcto debió ser haberla rechazado y remitido al funcionario competente, el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el auto del 02 de Septiembre del 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y en su lugar se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 02 de Septiembre del anuario, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

CUARTO: Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

